

74/8000

REGLAMENTO (CE) Nº 3257/94 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1602/92 por el que se suspende temporalmente la aplicación de las medidas antidumping comunitarias a la importación en las islas Canarias de determinados productos sensibles

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1602/92 (2) estableció un régimen específico de percepción de los derechos antidumping aplicables a la importación de determinados productos sensibles; que dicho régimen pretende garantizar unas condiciones óptimas de aprovisionamiento de dichos productos; que, con el fin de evitar cualquier posibilidad de desvío del tráfico, el régimen se aplica con arreglo a límites cuantitativos anuales fijos correspondientes al volumen del consumo local;

Considerando que incumbe a las autoridades competentes españolas la gestión el control de las cantidades fijadas establecidas mediante el Reglamento (CEE) nº 1602/92; que esta obligación implica la percepción, en el momento de la reexpedición, de los derechos antidumping aplicables a los productos inicialmente importados con exención de esos derechos;

Considerando que la cláusula que prevé un control del destino particular no figura explícitamente en las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1602/92; que, para asegurar la claridad y la seguridad jurídica, conviene prever específicamente que el beneficio de la exención de derechos antidumping se conceda a los productos desti-

nados al mercado canario y que la percepción de los derechos antidumping se efectúa cuando dichos productos se reexpidan al resto de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituirá el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1602/92 por los siguientes apartados :

* 3. El beneficio del régimen específico mencionado en los apartados 1 y 2 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario.

4. Las autoridades competentes españolas adoptarán las disposiciones necesarias para la gestión el control de las cantidades mencionadas en el apartado 1 y, en particular, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3, garantizando la percepción de los derechos antidumping cuando los productos en cuestión sean expedidos a otras partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Las autoridades españolas competentes informarán a la Comisión lo más rápidamente posible sobre las medidas adoptadas al respecto. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

(1) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario oficial).

(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 24.